



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3185

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-1999-00918-00  
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.  
DEMANDADOS: Máximo Mafla González y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que la parte actora aportó constancia de la notificación personal que hiciera a la demandada MARLENE MAFLA DE ESCOBAR, cuyo resultado fue negativo, previo a ordenar su emplazamiento, la entidad ejecutante deberá proceder con la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, a fin de agotar los mecanismos necesarios para la notificación efectiva de la prenombrada demandada y, evidenciando que aquella se encuentra registrada en la Nueva EPS como afiliada al régimen contributivo, se oficiará a la entidad de salud, para que se sirva informar con destino a este despacho cuál es la residencia registrada por la señora Mafla de Escobar, con el objetivo de corroborar la dirección a la cual se dirigen las comunicaciones tendientes a la notificación personal de aquella y así evitar futuras nulidades e irregularidades.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante proceda a practicar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal, a fin de proseguir el trámite de rigor.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la NUEVA EPS para que se sirva informar con destino a este despacho cuál es la dirección de residencia registrada por la demandada Marlene Mafla de Escobar, identificada con la C.C. No. 38.981.293, atendiendo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3185

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-1999-00918-00  
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.  
DEMANDADOS: Máximo Mafla Arango y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que el señor JAVIER RESTREPO CARABALÍ en calidad de secuestre nombrado en el presente asunto guardó silencio al requerimiento realizado por auto No. 2556 del 21 de septiembre de 2022 y, a fin de dar respuesta a los interrogantes planteados por el demandado Mafla Arango, se procederá a oficiarlo por segunda vez, so pena de proceder con la respectiva compulsas de copias ante el H. Consejo Superior de la Judicatura por el incumplimiento a lo dispuesto en la providencia en mención.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR al señor JAVIER RESTREPO CARABALÍ en calidad de secuestre nombrado en el presente asunto, para que se sirva dar contestación al oficio No. 2927 del 27 de octubre de la presente anualidad. Por secretaría, remítase copia de la referida comunicación y de los escritos allegados por el demandado Mafla Arango, obrantes a ID 56 y 59 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3186

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-1999-00918-00  
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.  
DEMANDADOS: Máximo Mafla Arango y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que se encuentra pendiente una solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante Bancoomeva S.A., a través de su gerente regional y, a favor de Patrimonio Autónomo Recupera, por intermedio de su representante legal suplente, calidades todas acreditadas con la petición, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 *ibidem*, dado que lo que aquí en realidad se pretende *es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión*, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá a Patrimonio Autónomo Recupera como nuevo ejecutante, bajo los términos señalados en el escrito arrimado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante Bancoomeva S.A. a favor de Patrimonio Autónomo Recupera, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que Patrimonio Autónomo Recupera actuará como ejecutante dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado a la abogada MARIELA GUTIERREZ PÉREZ, para que continúe la representación judicial de Patrimonio Autónomo Recupera, atendiendo a las facultades otorgadas en el contrato de transferencia de crédito aportado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3241

RADICACIÓN: 760013103-003-2015-00210-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro  
DEMANDADO: Serviempaques Industriales S.A.S. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el apoderado de Central de Inversiones S.A. en el que entre otros solicita la entrega de títulos judiciales existentes a favor de su representado; constatado que en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no se encuentran depósitos asociados de la presente radicación la petición será negada y en su defecto se requerirá al Banco Agrario para que aporte una relación de en este sentido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos por lo señalado en precedencia

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se remita comunicación al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

Librar la comunicación correspondiente insertando la siguiente información:

No. radicación: 760013103-003-2015-00210-00  
Demandantes: Banco Davivienda S.A. y Central de Inversiones  
Demandados: Serviempaques Industriales S.A.S. Nit. 900063050-3 / Luis Alfredo Bernal Vélez c.c. 16930362

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3232

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00302  
DEMANDANTE: Luz Adriana Uribe  
DEMANDADOS: Julio Cesar Chaparro Layton y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el ID 87 del cuaderno principal, se observa que la parte demandante presentó solicitud para corregir el auto No. 2723 del 09 de octubre del 2023 (ID 79 cuaderno principal), toda vez que de la liquidación del crédito total presentada es de CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$110.818.470) y no por valor de \$24.185.235 como quedó aprobado en dicha actuación.

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que la parte demandante ostenta la razón, toda vez que, el valor correcto de la liquidación es de \$110.818.470. De acuerdo a lo anterior y con base en el Art.286 del C.G.P., este despacho procede a corregir el valor de la liquidación de crédito conforme a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el valor de la liquidación del crédito aprobado en auto No. 2723 del 09 de octubre del 2023 y en su lugar aprobar la suma de CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$110.818.470), al 08 de setiembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 031

RADICACIÓN : 76001-4003-004-2013-00070-01  
DEMANDANTE : María del Carmen Quintero Calvache  
DEMANDADO : Martha Cecilia Pineda Torres y otro  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la ejecutada Martha Cecilia Pineda Torres contra la providencia No. 4087 del 29 de agosto de 2022, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad incoada por dicha parte.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto calendado del 29 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias rechazó de plano el incidente propuesto por el extremo pasivo, quien solicitó la nulidad de las actuaciones al interior del plenario por haberse incurrido en indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago y por falta al debido proceso de su representada, argumentando entre otras razones que su poderdante se encontraba por fuera de la ciudad al momento del envío de la comunicación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término dispuesto para ello la apoderada de la ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia descrita, manifestando que hay indebida representación, ya que el mandato se confirió para el pago de obligaciones contenidas en la escritura de hipoteca y las pretensiones de la demanda van encaminadas a la satisfacción de obligaciones incluidas en títulos valores.

Asimismo, señala que la firma impuesta por el señor Blasco de Jesús Juviano Riquett en la escritura de hipoteca es diferente a la que figura en los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo, además no se cumplen los requisitos de cesión del contrato de hipoteca a favor de la ejecutante.

Afirma que los ejecutados se encontraban por fuera de la ciudad en la fecha en que fueron remitidas las comunicaciones a su lugar de residencia, a fin de ser notificados del proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia censurada.

De otro lado, la parte ejecutante se opuso a las pretensiones de la quejosa arguyendo que las causales de nulidad presentadas por la gestora judicial no fueron alegadas

oportunamente, adicionalmente el juzgado se pronunció con anterioridad sobre las misma petición, por lo que solicitó se desestime el recurso incoado.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P. se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación. Al respecto, el numeral 6° del artículo 321 ibídem expresa que es procedente la apelación frente al auto que niegue una nulidad y el que la resuelva; aunado a ello, el recurso fue formulado y sustentado por la profesional del derecho que representa a la parte ejecutada dentro del término legal, y se trata de un proceso de menor cuantía, razón por la que este Despacho estudiará de fondo el asunto.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto No. 4087 del 29 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el que se rechazó de plano la nulidad incoada por la parte demandada.

### CASO CONCRETO

Para atender la controversia que aquí nos convoca resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso:

*“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Revisado el expediente se observa que los demandados pese a ser notificados no ejercieron su derecho de defensa, aunado a ello se advierte que la abogada Inés Elena Montoya Osorio el 10 de abril de 2018 interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2107 del 3 de abril de ese mismo año, a través de la cual se fijó fecha para diligencia de remate, sin que hubiese alegado las causales de nulidad contempladas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 de la norma procesal civil.

En ese sentido, el tratadista Henry Sanabria Santos ha señalado que: *“salvo las que ostentan el carácter de insaneables, las nulidades procesales deben alegarse dentro de los precisos términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena de operar el saneamiento de las mismas, con lo que se busca que el proceso no sufra tropiezos y las partes no tengan provecho de la alegación tardía de las nulidades”*

Así las cosas, como quiera que las causales invocadas no fueron propuestas oportunamente, bajo los mismos argumentos que se exponen en esta ocasión, toda vez que la mandataria judicial de la parte ejecutada actuó en el proceso desde el año 2018, y guardó silencio al respecto, para este despacho la decisión emitida por el juzgado de conocimiento es acertada.

Aunado a ello, se vislumbra que el 7 de junio de 2018 solicitó la nulidad del proceso con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., petición frente a la que el fallador de primera instancia se pronunció.

Sirvan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia atacada. Sin lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 4087 del 29 de agosto de 2022, dictada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE lo actuado al juzgado de origen y a través de la Oficina de Apoyo DÉJENSE las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez